REGLAMENTO (CEE) Nº 1510/90 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 1990

por el que se establece la inaplicación durante la campaña de 1990/91 del Reglamento (CEE) nº 3322/89 por el que se fijan los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a los precios de base y los precios de compra de las coliflores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (4),

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3322/89 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1989, por el que se fijan los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas (5), estipula que el hecho generador de las operaciones de intervención efectuadas, en el sector de las frutas y hortalizas frescas durante una campaña de comercialización, se producirá para cada producto el día de la entrada en vigor de los precios de base y de compra de dicho producto para esa campaña; que los precios de base y de compra de las coliflores para la campaña de 1990/91 entraron en vigor el 1 de mayo de 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1179/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (6), modifica dicho tipo de conversión aplicable a las coliflores con efecto desde el 14 de mayo de 1990; que es conveniente aplicar este último tipo al conjunto de las operaciones de intervención efectuadas respecto a las coliflores durante el período comprendido entre el 14 de mayo de 1990 y el final de la campaña de 1990/91, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3322/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3322/89 y por aplicación de los artículos 15, 15 *ter*, 19 y 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el hecho generador de las operaciones de intervención relativas a las coliflores, efectuadas durante la campaña de 1990/91 a partir del 14 de mayo de 1990, se producirá el 14 de mayo de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(4) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.
(5) DO nº L 321 de 4. 11. 1989, p. 32.
(6) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.